



Correo Argentino Catamarca
 TARIFA REDUCIDA
 Cuenta N° 3122
 Franqueo a Pagar
 Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI
 Ministro de Gobierno: Sr. Ricardo C. Dalla Lasta
 Ministro de Economía: Dr. Aristóbulo Casas Nóbrega
 Ministro de Bienestar Social: Dr. Ricardo César Barrionuevo

BOLETIN OFICIAL
 Año LII

Martes, 17 de Abril de 1973.

N° 31

BOLETIN JUDICIAL
 Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133783

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 - T. E. N° 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 20 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Dcto. B. S. N° 493-26-3-73 - I. P. de la Vivienda: Apruébanse los contratos de locación de servicios-renovación por el cte. año - suscripto con los Profesionales Sres. Arq. Raquel Ofelia Uriarte, Ing. Miguel Cohan, Arq. Héctor Vicente Molina, abogado Dr. Miguel Angel Juan Monje, Socióloga María Elba Ryan de Aibar, los Maestros Mayores de Obra Juan A. Montivero, Héctor del Valle Tapia, Héctor E. Acuña y Carlos Augusto Bernárdez.

Dcto. B. S. N° 494-26-3-73 - I. P. de la Vivienda: Apruébase el contrato suscripto con el Arq. Hugo Vicente Taire, para su desempeño en la Repartición.

Dcto. B. S. N° 495-26-3-73 - I. P. de la Vivienda: Acéptase con anterioridad al 1° de Marzo del año en curso, la renuncia presentada por el Oficial Principal Sr. Antonio Bernabé Monllau.

Ley N° 2551

DIRECCION DE ESTADISTICA Y
 CENSOS - ACTIVIDADES
 ESTADISTICAS OFICIALES EN EL
 TERRITORIO DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
 27 de Marzo de 1973.

Visto las facultades legislativas que confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina y de conformidad con la autorización del Gobierno Nacional, otorgada según Decreto N° 717/71, apartado 1.1.1.

El Gobernador de la Provincia de Catamarca
 Sanciona y Promulga con Fuerza de
 L E Y :

Art. 1° - Las actividades estadísticas oficiales que se efectúen en el territorio de la Provincia, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° - La Dirección de Estadística y Censos, tendrá como misión:

- a) Dirigir y orientar todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la provincia de acuerdo a las normas generales que establezca el Instituto Nacional de Estadísticas y Cen-

sos (Ley Nacional de Estadística N° 17.622) sin que ello signifique no respetar y valorar las características especiales de la Provincia.

- b) Organizar y poner en funcionamiento el Sistema Estadístico Provincial conforme a los principios de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Art. 3° — El Sistema Estadístico Provincial, estará integrado por:

- a) La Dirección de Estadística y Censos.
- b) Los organismos centrales de Estadísticas que son:
- 1) Las reparticiones estadísticas de los ministerios provinciales.
 - 2) Las reparticiones estadísticas de organismos descentralizados de la Administración Provincial.
 - 3) Las reparticiones estadísticas de las empresas provinciales.
- c) Los organismos periféricos de Estadística que son:
- 1) Las reparticiones estadísticas de los gobiernos municipales y comunales.
 - 2) Las reparticiones estadísticas de las empresas municipales.

Art. 4° — Son funciones de la Dirección de Estadística y Censos:

- a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial.
- b) Establecer el plan anual de estadística con sus respectivos presupuestos por programas, basándose en las necesidades de información formuladas por el Superior Gobierno de la Provincia a través de la Asesoría de Desarrollo.
- c) Distribuir entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial las tareas asignadas en el programa anual de estadística, así como los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiere.
- d) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyen en el programa anual.
- e) Promover la creación de nuevos servicios

estadísticos en el territorio de la Provincia.

- f) Promover el mejoramiento del nivel técnico del personal que integra el Sistema Estadístico Provincial mediante cursos de capacitación y otorgamiento de becas.
- g) Promover reuniones, seminarios, etc. de carácter provincial e interprovincial que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas.
- h) Enviar delegados a los congresos, conferencias, reuniones, seminarios nacionales e interprovinciales de carácter estadístico.
- i) Recoger, elaborar y publicar datos estadísticos de La Provincia mientras no haya un organismo responsable dentro del Sistema Estadístico Provincial encargado de hacerlo, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inciso c).
- j) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos en las tareas estadísticas nacionales.
- k) Actuar dentro de la jurisdicción provincial como delegado nato del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- l) Toda otra que, en materia de información de índole estadística, le recomiende la Asesoría de Desarrollo.

Art. 5° — Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Provincial elevarán anualmente a la Dirección de Estadística y Censos los presupuestos de las áreas estadísticas a analizar para su ulterior complementación en el programa provincial, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección.

Art. 6° — Las reparticiones centrales y periféricas del Sistema Estadístico Provincial tendrán el carácter de delegaciones de la Dirección de Estadística y Censos y dependerán normativamente de ésta.

Art. 7° — Las reparticiones centrales y periféricas del Sistema Estadístico Provincial estarán obligadas a suministrar a la Dirección de Estadísticas y Censos, todos los datos e informaciones estadísticas que ésta

solicite por las respectivas vías jerárquicas y que deben conocer por las funciones que cumplen y los servicios que prestan.

Art. 8º — Todas las personas, asociaciones, administraciones privadas, empresas, explotaciones, sociedades civiles y comerciales y cualquier otro ente jurídico que tengan asiento en la Provincia y desarrollen cualquier tipo de actividad, están obligadas a suministrar a todos los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, los datos e informaciones de interés estadístico que se les solicite y que deban conocer por su oficio, profesión o actividad.

Art. 9º — Con excepción de los datos de registro propiamente dicho, todas las informaciones suministradas a los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial serán estrictamente secretos y su divulgación se hará respondiendo a fines exclusivamente estadísticos, de manera que se asegure la no identificación de los informes.

Art. 10º — A los efectos de verificar las declaraciones formuladas por los informantes, la Dirección de Estadística y Censos y los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial estarán facultados para exigir las documentaciones respectivas.

Art. 11º — Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos, están obligados a guardar absoluta reserva sobre ellos.

Art. 12º — Las personas que deban realizar tareas estadísticas con carácter de cargas públicas están obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieren, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 240 del Código Penal.

Art. 13º — Los funcionarios o empleados públicos que en el desempeño de sus funciones estadísticas incurran dolosamente en omisiones, falsedades, adulteraciones o tergiversaciones de datos, como así también revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual en carácter estadístico, serán pasibles de exoneración y sufrirán, además las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 14º — Las infracciones por parte de

los informantes de datos estadísticos a lo establecido en la presente ley serán sancionados con multas de \$ 100 a \$ 5.000 conforme al procedimiento fijado en la reglamentación respectiva.

Art. 15º — En el momento que la Dirección de Estadística y Censos lo determine, los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, deberán suministrar a aquél, las informaciones que les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ellos, así como los recursos presupuestarios que demande su realización.

Art. 16º — Derógase la Ley Nº 1637 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 17º — Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese, y archívese.

P E R N A S E T T I
Aristóbulo Casas Nóbrega

Ley Nº 2552

EXENCIONES IMPOSITIVAS A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

San Fernando del Valle de Catamarca,
27 de Marzo de 1973.

Expte.: A-3642/72.

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por el artículo 1º — Inciso 4) Apartado 4.3. del Decreto Nº 717/71, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

Art. 1º — Declárase adherida la Provincia de Catamarca a las exenciones impositivas dispuestas por el artículo 32º de la Ley Nacional Nº 14.455 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, y en consecuen-